



**RESOLUCIÓN No. CJR20-0007
(4 de febrero de 2020)**

“Por medio de la cual se resuelve recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución CSJCAUR19-124 de 17 de mayo de 2019, en cumplimiento de la sentencia del 29 de enero de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán proferido dentro de la acción de tutela 2020-00006-00”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 256-1 Constitucional, 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, expidió el Acuerdo número CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judiciales de Popayán y Administrativo del Cauca. Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJCAUR18-227 del 23 octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Los instrumentos de evaluación tenían el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitieran la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para lo cual, en una misma sesión se aplicaron 3 pruebas: una de competencias, aptitudes y/o habilidades otra de conocimientos y una psicotécnica.

La prueba de conocimientos evaluó un componente general y un componente específico, de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 200 o 190 preguntas dependiendo del grupo del cargo de inscripción. En conjunto, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades tienen carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica es clasificatoria. En consecuencia, quienes no superaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades fueron eliminados del concurso y no procederá la calificación de la prueba psicotécnica.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, mediante Resolución número CSJCAUR18-124 del 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) el cual contenía los resultados de las pruebas mencionadas y su notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto por la convocatoria, mediante la fijación en el Consejo seccional de la Judicatura durante el término de cinco (5) días hábiles y a través de la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), entre el 20 y 24 de mayo de 2019.

Posteriormente , con fundamento en el fallo de tutela de 29 de enero de 2020 dentro del radicado 19001-22-13-000-2020-00006-00, la sala de decisión civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán amparo el derecho fundamental de petición solicitado por el señor Julio Cesar Molano Ruiz y ordena:

"TERCERO: corresponde a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL , dentro de ámbito de sus competencias, adelantar las gestiones que sean necesarias para contribuir al oportuno cumplimiento de la orden judicial, en los términos indicados en el presente proveído"

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, con Resolución número CSJCAUR20-13 del 3 de febrero del 2020, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCAUR19-124 del 17 de mayo de 2019, por el señor julio Cesar Molano Ruiz y concedió recurso de apelación para que fuera resuelto por esta Unidad.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el fallo mencionado esta Unidad se permite resolver el recurso de apelación.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la Resolución número CSJCAUR19-124 de 17 de mayo de 2019, el concursante JULIO CESAR MOLANO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.846, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Inconforme por el resultado dentro del proceso de evaluación de la prueba de conocimientos presentada, solicitó que se le revise al proceso de evaluación de la prueba de conocimientos, se suministren los resultados acorde a la prueba presentada, se le informe la valoración dada a la evaluación escrita como la valoración dada a su hoja de vida.

3. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los

cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo segundo numeral 5.1 del Acuerdo número CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades.

En primer lugar, al revisar los argumentos expuestos por el recurrente frente a la determinación tomada por el a quo, se tiene que tal como lo señaló la primera instancia, en la Resolución número CSJCAUR20-13 del 3 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCAUR19-124 del 17 de mayo de 2019 y concedió los de apelación, la Universidad Nacional de Colombia tuvo a su cargo el diseño de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para cada uno de los cargos, actividad para la cual contó con el apoyo del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Dichas pruebas, fueron realizadas por un equipo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento y tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria, cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico, permitiendo de ese modo medir la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo de aspiración, así como el área de desempeño del mismo.

Los temas y subtemas, fueron puestos en conocimiento como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento, dicho documento fue publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, allí mismo, fue divulgada y comunicada a todos los aspirantes, la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la misma.

a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

La calificación final de las pruebas escritas la obtuvo la Universidad Nacional de Colombia a partir de procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño de un concursante respecto de los demás aspirantes.

El modelo de calificación no implica el conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de procedimientos estadísticos confiables, se asigna numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo, valor que posteriormente se transforma en una escala de

calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos, con un puntaje aprobatorio de 800, como lo establece el Acuerdo CSJVAA17-71 de 6 de octubre de 2017

La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de las fórmulas señaladas en la numeral 6 de la parte motiva de esta resolución, dependiendo del nivel del cargo al cual se presentó el aspirante, finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El puntaje aprobatorio mínimo fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional en 800/1000 puntos, cuyo nivel de exigencia es superior al promedio (500/1000) teniendo en cuenta las funciones de cada cargo y las calidades con que debe contar el empleado judicial para que pretenda el ingreso a la carrera administrativa, por lo tanto, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que en una escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que es directamente proporcional al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, se pueden encontrar puntajes en niveles muy superiores; en este sentido, la fórmula utilizada favoreció a todos los aspirantes evaluados.

De la fórmula utilizada se extrae que la obtención de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas utilizadas a las cuales se hará referencia posteriormente; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la Universidad Nacional mediante la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

Es importante resaltar que el párrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta al Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En ejercicio de dicha potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura,

consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la de apoyar la administración de justicia.

En este orden de ideas, el Acuerdo de convocatoria número CSJCAUA17-372 del 5 de octubre de 2017, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acojan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, significaría quebrantar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes, razón para garantizar la imparcialidad y un tratamiento igualitario entre iguales.

b. Valoración dada a la prueba presentada por el recurrente.

Respecto del reporte de respuestas correctas, los cuadernillos y las hojas de respuesta son material que tienen carácter reservado y en consecuencia no es posible dar a conocer a cada reclamante las respuestas correctas e incorrectas.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1995 señaló que se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección:

"El artículo 92 dispone que las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. Como no se trata de un proceso disciplinario, sino de un proceso de selección, no encuentra la Corte inexecutable alguna en la norma; se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

Finalmente, es importante señalar que la Universidad Nacional cumplió con los protocolos de seguridad establecidos y el tratamiento del material de examen y los procedimientos utilizados para la calificación se realizaron con rigurosidad técnica y siguiendo los principios de igualdad que requiere un concurso de esta naturaleza.

c. Solicitud de Revisión del Proceso de Evaluación de la Prueba

Debe señalarse que la Universidad Nacional de Colombia asumió la tarea de diseñar, construir y aplicar las pruebas psicotécnicas y de conocimientos competencias, aptitudes y/o habilidades para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocados mediante Acuerdo de convocatoria número CSJCAUA17-372 de 5 de octubre de 2017.

Dicha labor se llevó a cabo en observancia de la Constitución Política, la ley y los acuerdos reglamentarios; implementándose en el diseño y construcción de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas por parte del personal técnico idóneo, altamente calificado, como lo prueba el proceso adelantado en su momento.

De conformidad con el precedente constitucional referente al concurso público para proveer los cargos en este sector, se ha previsto que:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*
(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (T-090/13 – T-604/13)

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se vio el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron las pruebas escritas, debe ser visto respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos. En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede garantizar un proceso de selección acertado.

d. Valoración dada a la hoja de vida del recurrente.

De conformidad con el Acuerdo de convocatoria CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo

de aspiración se efectuó cuando el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca decidió acerca de la admisión de los aspirantes al concurso de méritos, mediante la Resolución CSJCAUR18-227 del 23 de octubre de 2018, por medio de la cual fue citado a la presentación de la prueba de conocimientos.

En lo relacionado con la valoración de la experiencia y capacitación adicionales, la revisión se realizara en la etapa clasificatoria, una vez culmine y supere la etapa de selección. Así las cosas, se evidencia que el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca ha adelantado cada una de las etapas de la convocatoria conforme a los lineamientos establecidos legalmente y las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, motivo por el cual no hay lugar a reponer la Resolución proferida.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CSJCAUR19-124 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual "se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Popayán y Administrativo del Cauca, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017"; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

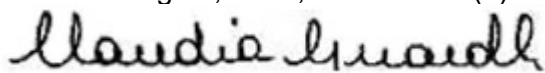
ARTÍCULO 2º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

ARTICULO 4º: COMUNICAR al H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, Magistrada Ponente, Doris Yolanda Rodríguez Chacón, el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 29 de enero del presente año, dentro de la acción de tutela 2020-00006-00.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora Unidad de Administración de Carrera Judicial

Hoja No. 8 Resolución CJR20-0007 de 4 de febrero de 2020. *"Por medio de la cual se resuelve recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución CSJCAUR19-124 de 17 de mayo de 2019, en cumplimiento de la sentencia del 29 de enero de 2020 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán proferido dentro de la acción de tutela 2020-00006-00"*

UACJ/CMG/DLLB/DUM